



RESOLUCION No. CSJMER22-307
21 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00487 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMENVJ22-487, formulada por Margareth Juliana Galvis Agudelo, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 95001 60 00 643 2022 50746 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Margareth Juliana Galvis Agudelo, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 95001 60 00 643 2022 50746 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare.

El 31 de agosto de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMENVJ22-988, en el que se ordena requerir al Juez Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Edwin Andrés Piñeros Andrade, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMENVJ22-1042 de 8 de septiembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido en la queja, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996. En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio activo N 724 de 12 de septiembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

La peticionaria aduce en su escrito que el 1 de agosto de 2022, solicitó fijar fecha de audiencia preliminar de entrega provisional de vehículo, la cual se reiteró el 10 de agosto de 2022 y el 23 de agosto de 2022, junto con la entrega del experticio del vehículo, así como vía telefónica; sin que a la fecha, el Juzgado haya atendido dicha solicitud.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1042 de 8 de septiembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio adtivo N 724 de 12 de septiembre de 2022, señaló:

“(...) De manera comedida me dirijo a su despacho, con el fin de rendir informe sobre queja formulada por la abogada MARGARETH JULIANA GALVIAS AGUDELO.

Le correspondió a este despacho judicial por reparto la solicitud de audiencia preliminar de entrega de vehículo radicado SPOA 9500160 00643 2022 50746.

La misma fue programada para el día 30 de agosto de 20222 hora 9 a.m. la cual ya se celebró y se dispuso “entrega provisional del rodante”

Debo indicar al señor Magistrado que la tardanza en la fijación se dio por que ya estaba agendado con anterioridad otras audiencias que regularmente se adelantan en este despacho judicial (garantías, de conocimiento, civiles, comisorios, etc.) y que hace imposible atender asuntos como el presente (entrega de vehículos) de manera oportuna, y sea esta la oportunidad para indicar a la sala que resulta extensa la programación que tienes este despacho judicial, debido a la cantidad de asuntos puestos a consideración (...)”.

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado allega el expediente digitalizado, del que se extraen las actuaciones judiciales más relevantes, relacionadas con los hechos expuestos en la queja, así: *i)* Acta Individual de Reparto, de fecha 2 de agosto de 2022, *ii)* Auto de 29 de agosto de 2022, fija fecha para audiencia de entrega provisional de vehículo, para el 30 de agosto de 2022, *iii)* Acta de Audiencia de Entrega Provisional de Vehículo, celebrada el 30 de agosto de 2022, *iv)* Audio de la Audiencia de Entrega Provisional de Vehículo, celebrada el 30 de agosto de 2022 y *v)* Oficio No. 0673 J1 de 30 de agosto de 2022, dirigido a la Secretaria de Tránsito Municipal, en el que le comunica sobre la decisión de entregar provisionalmente el vehículo.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se centra en el presunto retraso para fijar fecha de audiencia preliminar de entrega provisional de vehículo, la cual se ha solicitado mediante memoriales del 1, 10 y 23 de agosto de 2022 y por vía telefónica, sin que a la fecha, el Juzgado haya realizado actuación alguna al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como las actuaciones judiciales que obran en el expediente digitalizado aportado a este plenario administrativo, encontrando que en el Proceso en estudio, se llevó a cabo la Audiencia de entrega provisional de vehículo el 30 de agosto de 2022, misma fecha, en la que se le comunicó a la Secretaria de Tránsito Municipal, la decisión adoptada, para lo pertinente; lo que permite evidenciar que la situación de deficiencia de la administración de justicia reclamada por la peticionaria, se ha normalizado en el decurso del presente mecanismo administrativo, por parte del funcionario convocado.

Así las cosas, se debe señalar que esta instancia administrativa, comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; pero en igual sentido, se debe manifestar que esta época de pandemia, no se compadece de los grandes esfuerzos que están realizando todos los servidores para cumplir con la ardua labor judicial, que en efecto se ha visto incrementada con la implementación de la virtualidad, que ha generado actividades adicionales a las que ya tienen asignadas de forma permanente que deben ser realizadas con la misma planta de personal.

De tal manera que se concluye que el tiempo transcurrido para realizar el trámite reclamado por la peticionaria, no se debió a un actuar negligente del funcionario vigilado, sino a las circunstancias externas de congestión judicial, que se genera por la alta carga laboral y la insuficiente capacidad del Despacho, lo cual no le puede ser atribuido a aquel.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, al haberse normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia y encontrarnos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que se ha normalizado la situación de deficiencia en la administración de justicia y constituido la figura jurídica de hecho superado de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Margareth Juliana Galvis Agudelo, al Proceso No. 95001 60 00 643 2022 50746 00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión al Juez Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Edwin Andrés Piñeros Andrade, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

TERCERO: Comunicar este proveído a la apoderada Margareth Juliana Galvis Agudelo, quien actúa en calidad de quejosa, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-487 de 30/ag/2022.